

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03595/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de 00664/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información que a la letra dice:

"Se solicita listado de contratos y/o convenios contraídos entre la Universidad y cualquier dependencia federal realizados entre diciembre de 2012 a la fecha para presentar cualquier tipo de servicio. Se requiere que en el listado se encuentre el número de contrato, el objeto de los contratos, el periodo en el que se firmó, la vigencia que tendría el servicio solicitado, el monto y dependencia con que se contrajo. Asimismo se requiere conocer si la Universidad prestó directamente los servicios o requirió de una subcontratación para efectuar el cumplimiento del contrato."(Sic)

Recurso de Revisión N°:

03595/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico SAIMEX, se observa que el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, el **Sujeto Obligado** a través del responsable de la unidad de información solicitó una prórroga en razón de lo siguiente:

"Se esta buscando la información solicitada."(Sic)

Bajo este tenor, en fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, dio respuesta que en lo que nos interesa manifestó:

"...hacemos de su conocimiento que la información solicitada la puede encontrar en la siguiente liga electrónica <http://transparencia.uaemex.mx/> • Información pública de oficio o Convenios ? Convenios ? Convenios por año de registro..."(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Una vez notificada la respuesta al sujeto obligado, éste interpuso recurso de revisión en fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 03595/INFOEM/IP/RR/2016, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"A raíz de la solicitud de información 00664/UAEM/IP/2016 el ente obligado respondió parcialmente la información limitándose a ofrecer los datos que son públicos de oficio a pesar que la solicitud requiere que no son de dominio público."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"En el texto de la solicitud se especifica que se requiere conocer "Se solicita listado de contratos y/o convenios contraídos entre la Universidad y cualquier dependencia federal realizados entre diciembre de 2012 a la fecha para prestar cualquier tipo de servicio. Se requiere que en el listado se encuentre el número de contrato, el objeto de los contratos, el periodo en el que se firmó, la vigencia que tendría el servicio solicitado, el monto y dependencia con que se contrajo. Asimismo se requiere conocer si la Universidad prestó directamente los servicios o requirió de una subcontratación para efectuar el cumplimiento del contrato" La Universidad se limitó a hacer públicos los convenios de colaboración sin ser precisa acerca de si se contrajeron contratos con dependencias federales para servicios públicos. Se requiere únicamente que se haga formal la respuesta en casos de no haber contratos de prestación de servicios." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios recayendo el acuerdo de admisión con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal establecido, se advierte que el nueve de enero del año en curso, el sujeto obligado presento informe justificado en las oficinas que ocupa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como mediante documento electrónico denominado "*RR_3595.pdf*" consistente en quince fojas útiles suscritas por una sola de sus caras, del cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, circunstancia que no realizó.

Así las cosas, tocante a las pruebas señaladas en el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado consistentes en:

- a) "Documental pública consistente en la copia simple de oficio signado por la L. en A. Vianey Alejandra Salgado Villaverde, Servidor Universitario Habilitado de la Secretaría de Administración de la UEM.
- b) Documental pública consistente en la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00664/UAEM/IP/2016.
- c) Documental consistente en la manifestación vertida por La Recurrente en el escrito de Recurso de Revisión en el apartado Razones o motivos de inconformidad en el que se expresa "*La Universidad se limitó a hacer públicos los convenios de colaboración sin ser precisa acerca de si contrajeron contratos con dependencias federales para servidores públicos. Se requiere únicamente que se haga formal la respuesta en casos de no haber contratos de prestación de servicios.*" (sic)
- d) *Instrumental de Actuaciones. De lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses*

e) *Presuncional en su doble aspecto legal y humano. (sic)*"

Por lo que hace a las enunciadas en los incisos a) y b) éste Órgano Garante aplicado la supletoriedad consagrada en el artículo 195 de la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México les otorga pleno valor probatorio al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, respecto a las marcadas en los incisos c), d) y e) éstas son admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales será valoradas en su momento procesal oportuno, por lo que al no haber prueba o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el dieciséis de enero del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero,

182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el

fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, el Sujeto Obligado mediante el anexo a su informe justificado señala que el recurso de revisión es improcedente, argumentando que éste sólo es procedente siempre y cuando no se haya entregado información alguna, lo que a su criterio al entregarse la información, es improcedente el disenso del particular.

Manifestaciones que devienen infundadas e inoperantes en el presente, en atención a que su solicitud del servidor público habilitado carece del presupuesto procesal que a

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

su criterio se actualiza, máxime que se pronuncia sobre la procedibilidad de los recursos de revisión de una manera incorrecta, ya que en términos de ley no sólo se limita la admisibilidad de los medios de impugnación a los supuestos cuando no se entregue información alguna como lo intenta hacer valer, sino que se debe remitir a lo que dispone el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, una vez analizado dicho numeral en concordancia con lo establecido en el diverso 191 del mismo ordenamiento legal, no se advierte causa que motive a este Resolutor declarar improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que analizado lo anterior, se procede al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente asunto parte de la siguiente interrogante que será analizada en el cuerpo del presente considerando.

¿Realmente se satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, con la liga electrónica que el sujeto obligado adjunta en su respuesta a la solicitud?

Planteamiento que se analizará a la luz del título séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en específico sobre los artículos 12, 13, 161 y el párrafo cuarto del diverso 181 del mismo ordenamiento legal, y demás aplicables al presente, garantizando en todo momento la protección más amplia al particular.

Analizado en conjunto con los siguientes motivos de disenso que se desprenden del recurso de revisión:

- a) Se respondió parcialmente la información, limitándose a ofrecer los datos que son públicos de oficio y en la solicitud se requiere de otros que no son de dominio público.
- b) La universidad se limitó a hacer públicos los convenios de colaboración sin ser precisa de si hay contratos con dependencias federales.
- c) Se requiere que se haga formalmente la respuesta en casos de no haber contratos de prestación de servicios.

Agravios que devienen parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia, como más adelante se expondrá.

Conviene recordar que en la solicitud de información, se requirió en específico un listado de contratos y/o convenios entre el Sujeto obligado y cualquier dependencia federal para prestar cualquier tipo de servicio, realizados entre diciembre de 2012 al siete de noviembre de dos mil dieciséis (ésta última fecha de la solicitud), listado que de acuerdo a su solicitud deberá contener el número de contrato, el objeto, el periodo en el que se firmó, la vigencia que tendría el servicio solicitado, el monto y dependencia con que se contrajo y saber si se prestaron directamente los servicios o se requirió de una subcontratación para cumplimiento.

Bajo ese tenor, el sujeto obligado en respuesta manifestó en lo que nos interesa "...que la información solicitada la puede encontrar en la siguiente liga electrónica <http://transparencia.uaemex.mx/> • Información pública de oficio o Convenios ? Convenios ? Convenios por año de registro Finalmente le comentamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."(Sic)

En informe de justificación medularmente se confirmó la respuesta, en el sentido que se entregó la liga electrónica donde puede consultar la información y que por lo que

hace a la subcontratación, no se realizó ninguna. Referencias del informe de justificación que dan respuesta únicamente a lo referente a la subcontratación, ya que aduce que no se realizó ninguna, por lo que resulta inconcuso que el punto de la solicitud en comento se tiene por satisfecho con tal referencia, mediante las documentales públicas anexas en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, las cuales hacen prueba plena en términos de los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria en términos de lo que dispone el numeral 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, del análisis de las constancias como se ha referido, los agravios devienen parcialmente fundados en el sentido de que efectivamente el sujeto obligado no entregó la información, ya que no fue precisa sobre la existencia de contratos solicitados, omitiendo de igual manera señalar si en su caso no existe contrato alguno con esas características.

Para efecto de fundar y motivar la precedente aseveración, se parte de la premisa normativa siguiente:

Los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la

forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

De los artículos transcritos efectivamente se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como

podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

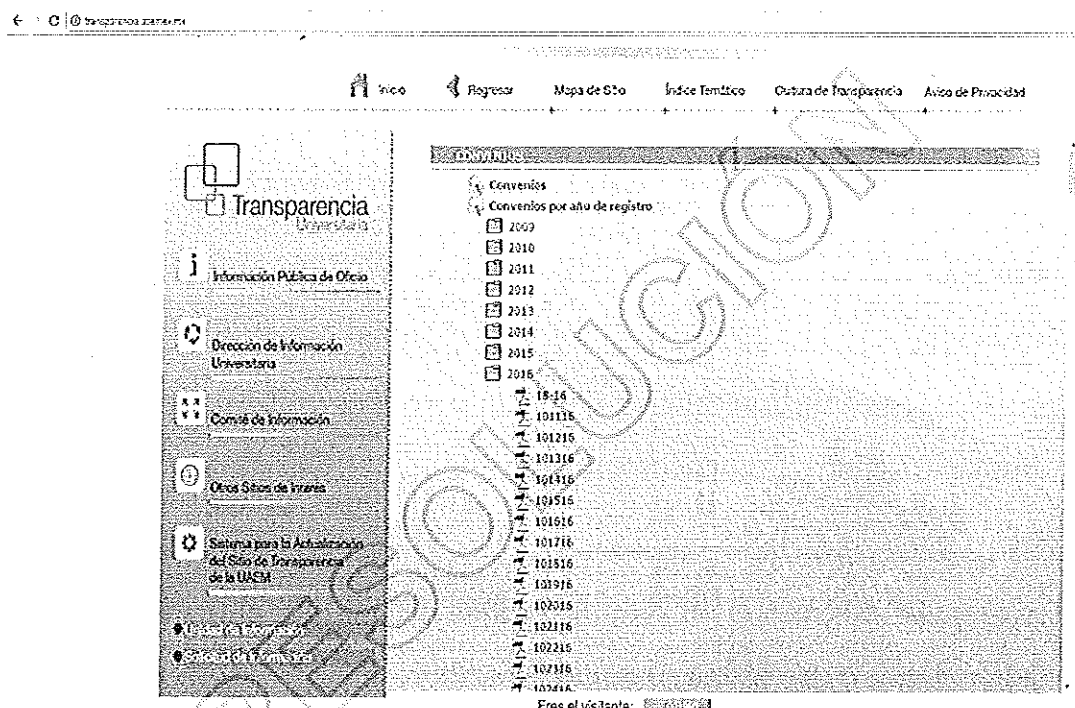
- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Asimismo, se establece que la fuente de la información **deberá ser:**

- a) Precisa
- b) Concreta
- c) Y NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Numerales que establecen el procedimiento que debe seguir el sujeto obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, lo que en la especie no acontece, ello porque contrario a lo que establece el sujeto obligado, la fuente donde a su decir se encuentra la información, **no es precisa** por no señalarse el lugar específico donde se encuentran los contratos signados con dependencias federales; **no es concreto** porque su fuente no es sólida, sino por el contrario ésta resulta abstracta y desinforma por crear incertidumbre con el cúmulo de información ahí establecida; y por último, su fuente **SÍ** implica que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentra disponible, lo que a todas luces, transgrede el numeral citado.

Lo anterior, se demuestra con la siguiente captura de pantalla², que demuestra que se encuentra publicada un universo de información, sin que se explicara claro y preciso cómo podía acceder La Recurrente a los contratos específicamente solicitados como lo dispone el numeral 161 del ordenamiento citado.



Como se puede apreciar de la captura de pantalla correspondiente a la página de transparencia remitida, se advierten efectivamente los años de los convenios signados por la Universidad, empero se deberá realizar una consulta masiva por el particular en el cumulo de información ahí contenida, lo que se contrapone con lo que establece el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que se excede del tiempo estipulado para

² Página de Transparencia del Sujeto Obligado que se consultó en fecha diecinueve de enero de 2017.

notificar la fuente en que se deberá consultar la información que es dentro de los cinco días siguientes a la solicitud de información, en términos del mismo numeral ya citado.

Luego entonces, los agravios consistentes en:

- a) *Se respondió parcialmente la información, limitándose a ofrecer los datos que son públicos de oficio y en la solicitud se requiere de otros que no son de dominio público.*
- b) *La universidad se limitó a hacer públicos los convenios de colaboración sin ser precisa de si hay contratos con dependencias federales.*
- c) *Se requiere que se haga formalmente la respuesta en casos de no haber contratos de prestación de servicios.*

El primero de ellos deviene infundado, ello porque La Recurrente refiere que el sujeto obligado se limitó a ofrecer los datos que son públicos de oficio y se requirieron otros que no son de dominio público, ya que contrario a lo que señala La Recurrente, en términos de lo que dispone la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los contratos y convenios que involucren el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos son de interés público y se deben publicar de manera oficiosa, salvo algunas excepciones por tratarse de información reservada o confidencial, donde se deben salvaguardar intereses como por ejemplo de seguridad, datos personales u otros.

No obstante, por lo que respecta al segundo y tercer agravio, se advierte que su disenso va encaminado a que el sujeto obligado no fue preciso en señalar si hay contratos con dependencias federales y en caso contrario omitió manifestarlo, agravios que analizados en su conjunto devienen parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia, por las siguientes razones lógico-jurídicas.

Si bien es cierto La Recurrente no esgrimió líneas refutantes que cubran los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir un hecho y un razonamiento que explique la ilegalidad recurrida³, no es menos cierto que la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho, porque se contempla en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes, máxime que de la leyes aplicables no se exige el patrocinio de un abogado para accionar el derecho en estudio y los medios de impugnación en la materia, para que puedan ser exigibles mayores requisitos.

Es por ello, que se advierte que La Recurrente al esgrimir que el sujeto obligado no fue preciso en señalar si se contaba con contratos con dependencias federales, ello guarda congruencia con lo señalado en el arábigo 161 de la ley de la materia, ya que como se

³ Referencias que tienen sustento bajo analogía con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro 2010038 (V Región) 2º. J/1 (10º) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

ha establecido, la fuente de la información deberá ser: **a) Precisa, b) Concreta y c) NO debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible**, requisito que carece la respuesta e informe justificado del sujeto obligado, por lo que en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 y el párrafo cuarto del numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suplen las deficiencias en su agravios del particular con la finalidad de reparar la afectación al derecho accionado, siendo lo correcto modificar la respuesta a efecto de que se entregue la información de manera precisa y concreta, sin que se deje al particular en estado de inseguridad jurídica.

Así las cosas, conviene señalar que el alcance que el sujeto obligado da al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta erróneo en atención a que, si bien no está obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés del particular, ni mucho menor realizar investigaciones, ello no implica que so pretexto de tal numeral, se omita realizar los trámites y llevar a cabo el debido procedimiento en materia de transparencia, con la finalidad de entregar la información pública en su poder.

Haciendo énfasis que el buscar y entregar la información solicitada no implica realizar una investigación, sino por el contrario, es requisito indispensable para cumplir el mandamiento legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no puede considerarse que realizar un búsqueda de la información y el ser preciso, concreto y congruente entre lo que se solicita y se entrega previa

búsqueda y puesta a disposición, implique que se infringe lo dispuesto por el numeral 12, pues considerar lo contrario se transgrede la naturaleza del derecho accionado.

En congruencia con lo anterior, si bien La Recurrente señaló que requería un listado de contratos con diversas características específicas, se advierte que ello puede contenerse en el mismo contrato o entregando el documento donde conste dicha información, ya que no precisamente se debe contener un listado con el grado de especificación que aduce el particular, sino que deberá entregarse el documento donde conste dicha información, máxime que del análisis normativo del sujeto obligado no se encontró fuente normativa que establezca la obligación de generar un listado con tales características.

Lo anterior, porque la información se entregará de acuerdo a la forma en que se genere, sin que se tenga que presentar a un grado de detalle específico o conforme al interés del particular, contraviniendo la forma en que se generó, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se sirve de sustento a manera de analogía, y que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por último, no pasa desapercibido que si bien se solicitó contratos y/o convenios, para prestar servicios; del análisis y estudio del asunto, así como de los motivos de inconformidad, sólo se impugnó lo referente a los contratos correspondientes, por lo que se deberá atender en ese sentido, , máxime que de acuerdo a la solicitud para la

prestación de los servicios se requiere la firma de contratos y no convenios, cuya naturaleza es distinta.

Lo anterior se confirma con lo estipulado en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios el cual señala en lo que nos interesa lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

[...]

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

[...]

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Artículo 66.- Los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, de la entidad o del ayuntamiento.

El proveedor o el prestador de servicios no podrá subcontratar, total o parcialmente, el suministro de bienes o la prestación de servicios, salvo que cuente con la

autorización previa y expresa de la contratante, en cuyo caso el proveedor o prestador de servicios será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Luego entonces, como anteriormente se expuso, se deberá entregar los contratos o documentos donde conste dicha información que aduce el particular, en los términos fijados más adelante.

No se soslaya mencionar que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para atender la solicitud de información pública había sido prorrogado por siete días, acción que resulta improcedente, ya que no se expusieron las razones fundadas y motivadas que llevaron a ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, además, tampoco se advierte que dichas razones fueran aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución, ni que ésta se haya notificado al **Recurrente**, incumpliendo lo señalado en el artículo 163 de la ley local en la materia, que señala:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, el sujeto obligado en posteriores ocasiones deberá seguir el procedimiento establecido en la ley para que la prórroga sea aprobada en los términos establecidos en ley, con la finalidad de generar certeza al particular.

I. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, puede entregarse cualquier documento donde conste la información requerida, o los contratos como tal, los cuales derivado de su naturaleza pueden contener algún dato que por su naturaleza no sea de carácter público.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor

público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión N°:

03595/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto
Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad
Zaldívar."*

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que los agravios resultaron parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia, y por ende no se satisfizo el derecho de acceso a la

información del particular ya que el sujeto obligado omitió atender debidamente la solicitud de información, ya que de la respuesta a la solicitud se desprende que ésta carece de los elementos mínimos para que el particular acceda de manera precisa y concreta a los contratos signados entre el Sujeto Obligado y cualquier dependencia federal para prestar cualquier tipo de servicio o el documento donde conste el número de contrato, el objeto, el periodo en el que se firmó, la vigencia que tendría el servicio solicitado, el monto y dependencia con que se contrajo, todo dentro del periodo de diciembre de dos mil doce al siete de noviembre de dos mil dieciséis (fecha de la solicitud de información), ordenando su entrega en versión pública y sólo en el supuesto de que en alguno de los años referidos no se haya llevado a cabo ningún contrato de cualquier prestación de servicio bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Considerando que de igual manera La Recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud inmersa en el expediente del recurso de revisión 03595/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00664/UAEM/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública:

- a) *Los contratos signados entre el Sujeto Obligado y cualquier dependencia federal para prestar cualquier tipo de servicio o el documento donde conste el número de contrato, el objeto, el periodo en el que se firmó, la vigencia que tendría el servicio*

solicitado, el monto y dependencia con la que se contrajo, todo dentro del periodo del mes de diciembre de dos mil doce al siete de noviembre de dos mil dieciséis.

b) Sobre los datos personales o susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

c) En el supuesto de que en alguno de los años referidos en el inciso a), no se haya signado contrato alguno sobre la prestación de cualquier tipo de servicio con alguna dependencia federal, bastará que así lo manifieste el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo no se omite señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03595/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03595/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR